

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

MANUEL RAMÍREZ
HERNÁNDEZ

RECURRENTE

v.

BENÍTEZ GROUP, INC.

RECURRIDA

KLRA201700560

Revisión
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.
SAN-2017-0000003

Sobre:
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2017.

Ante nosotros comparece el señor Manuel Ramírez Hernandez, en adelante, el peticionario, mediante recurso de revisión administrativa. Solicita la revocación de una Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACo o el departamento. Mediante la resolución administrativa el departamento declaró No Ha Lugar la querrela presentada por el peticionario en contra de Benítez Group, Inc. Por los fundamentos que se discuten a continuación, se confirma la resolución cuestionada.

I

Alega el peticionario en su escrito que, el 23 de noviembre, compró un vehículo marca Dodge Charger del 2016 en Benítez Auto en Humacao. Sostuvo que como parte de la transacción entregó o dio en *trade in* un vehículo que poseía marca Dodge Charger del 2009. Dicho vehículo al momento de la entrega tenía un gravamen vigente hasta diciembre de 2018, el cual Benítez Group, Inc. alegó desconocer. Esto según alegado por el peticionario, a pesar de que

una semana antes de formalizarse el negocio, el peticionario se lo había informado al vendedor del “dealer”; el “dealer” tenía todos los documentos que le habían solicitado, incluyendo la libreta de pagaré del vehículo y un documento titulado Cesión de Derechos, el cual en su inciso 8 establecía que el vehículo tenía un gravamen hasta diciembre de 2018. Manifestó que, a pesar de todo esto, Benítez Group se reafirmó en su postura en términos de desconocer el gravamen del vehículo Dodge Charger de 2009. Por último, sostuvo el peticionario que, a pesar de no tener el vehículo, por haberlo entregado al “dealer”, se ha visto obligado a continuar con el pago mensual del mismo, para no afectar su crédito.

En su escrito ante este tribunal, el peticionario expone un solo señalamiento de error. Indica que erró DACo al declarar no ha lugar la querrela. Sostiene que la determinación de DACo no se sostiene conforme el testimonio del peticionario y un testigo durante la vista administrativa.¹ En defensa de su alegación, sostiene que, cuando entregó el documento Cesión de Derechos, el vendedor, antes de firmar los documentos de la compraventa, le indicó que eso era lo que hacía falta. Así también expone que DACo no debió considerar que el peticionario no es un lego solo por ser estudiante de derecho. Afirma que, si alguna parte no es lego, sería Benítez Group, Inc. Precisa que DACo falló, al no cuestionar la validez de un documento de First Bank presentado por Benítez Group, Inc., en el cual se expone que el préstamo está cancelado. Aduce que entre el documento de Cesión de Derechos y el documento de First Bank había prueba contradictoria sobre el mismo préstamo, correspondiente al Dodge Charger del 2009, por lo que el departamento debió haber indagado sobre la procedencia del

¹ A pesar de cuestionar la apreciación de la prueba oral, no acompaña método de reproducción de la misma de manera que este tribunal esté en posición de evaluar lo argumentado.

mismo. Afirma que DACo no debió haber tomado en consideración el documento firmado por el mismo que indica que el vehículo Dodge Charger de 2009 no tiene deuda, ya que lo firmó por instrucciones del vendedor de Benítez Group, Inc. Por último, afirma que DACo advino en conocimiento de los hechos por un tercero y no directamente por el vendedor que gestionó el negocio.

II

La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Regla 110(b) de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI. Es un principio reiterado que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Pereira Suarez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011); *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 286 (1988); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Reiteradamente hemos expresado que cuando en un recurso apelativo los errores están relacionados con la indebida apreciación de la prueba oral o su suficiencia por parte del tribunal primario, la parte promovente del recurso lo hará constar en moción por separado, pudiendo solicitar la transcripción de la prueba oral, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Véase Reglas 66, 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Específicamente, la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone sobre la reproducción de la prueba oral que:

(A) Cuando se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez (10) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

(B) En dicha moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o

del (de la) funcionario(a), haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.

(C) La reproducción de la prueba oral se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este Reglamento, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia.

Así establecido, el cumplimiento con tal principio es vital para que este tribunal pueda cumplir cabalmente con su función revisora. Es firme principio normativo, que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). En su consecuencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *Accumail de P.R. v. Junta*, 170 DPR 821, 828 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749, 751 (2006); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 667 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77-78 (2004).

Entretanto, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 et seq., vigente al momento de resolverse el asunto ante el Departamento², dispone que “las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si

² Tomamos conocimiento judicial que la Ley Núm. 170, *supra* (la “LPAU”), fue **derogada** por virtud de la Ley Núm. 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Lo anterior significa que “una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013).

Por el contrario, “las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. La intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *PRTC Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). El objetivo de nuestra revisión es asegurarnos que la agencia administrativa actuó “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo

debe evaluar toda la evidencia presentada ya sea que sostenga la decisión administrativa, así como la que la menoscabe.

En fin, solo intervendremos con una decisión administrativa cuando la agencia haya: 1) errado en la aplicación de la ley; 2) actuado de modo arbitrario, irrazonable o ilegal; o 3) lesionado derechos constitucionales fundamentales. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

Tocante a la apreciación de la prueba, al foro administrativo le aplica igual que a los tribunales de instancia, el conocido principio de Derecho Apelativo el cual dicta: salvo que el foro recurrido incurra en “error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos en el [foro de] Instancia, que es quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su “demeanor” y está en mejor posición para aquilatar la prueba. Las determinaciones de hecho del [recurrido foro] merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio de un tribunal apelativo”. *Colón Muñoz v. Lotería de P.R.*, 167 DPR 625, 659 (2006).

Consignada la norma de revisión de las determinaciones administrativas es por ello, que cuando se señalan errores relacionados a la apreciación de la prueba la mejor práctica exige que el promovente ponga al tribunal revisor en posición de aquilatar la apreciación de la prueba oral o su suficiencia a través de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 421–426 (2001); *Pueblo v. Calderón Hernández*, 145 DPR 603 (1998). ¿Y es que como puede un tribunal revisor evaluar la apreciación de la prueba o su suficiencia sin tenerla? No le corresponde al tribunal de apelaciones solicitar que se cumpla con

su reglamento. “El Reglamento del Tribunal de Apelaciones es en extremo claro sobre ese particular.” *Pueblo v. Valentín Rivera*, 2017 TSPR 37, Sentencia de 16 de marzo de 2017. Corresponde a los litigantes, sean o no abogados, conocer las reglas procesales que han de guiar sus ejecutorias. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Así como, la evaluación del aspecto jurisdiccional es un asunto que los litigantes deben evaluar en primer orden, las reglas procesales que guían el trámite de los recursos ante este tribunal también han de serlo. Lo anterior no sucedió en el presente caso y no era un requisito reglamentario que el Tribunal de Apelaciones se lo recordará a las partes, sean abogados o no. Como dijéramos anteriormente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones es en extremo claro sobre ese particular. *Pueblo v. Valentín Rivera*, supra.

III

En el presente caso el único señalamiento de error está basado en la apreciación de la prueba oral que hizo DACo sobre el testimonio del peticionario y un testigo durante la vista administrativa y la suficiencia de esta. Aunque no es un requisito reglamentario que el Tribunal de Apelaciones le recuerde a las partes que ante este comparecen las reglas procesales para la mejor comprensión de sus escritos, lo cierto es que en esta ocasión en particular el peticionario tuvo oportunidad de presentar la prueba oral y escogió no hacerlo. El 25 de agosto de 2017, Benítez Group, Inc., presentó una *Moción de desestimación*. Entre otros asuntos, cuestionaba la procedencia del recurso y nuestra capacidad para evaluar el único error señalado ante el incumplimiento por parte del peticionario con las disposiciones reglamentarias relativas a la reproducción de la prueba oral. En ese momento, el peticionario aún podía intentar persuadir a este tribunal mediante una causa justificada de la necesidad de presentar un resumen de la prueba oral. No obstante, en la *Moción en oposición a moción de*

desestimación, el recurrente informó que “presentó los exhibits necesarios para su defensa”, renunciando así explícitamente a solicitar la reproducción de la prueba oral.

Como adelantáramos, son los litigantes quienes deben conocer las normas procesales atinentes a los recursos apelativos, no le corresponde a este tribunal dirigir la presentación de la prueba. El peticionario tuvo dos oportunidades para solicitar la presentación de la prueba oral que sustentara sus alegaciones y escogió no hacerlo. No colocó a este tribunal en posición de aquilatar sus alegaciones, por lo que no derrotó la deferencia que nos merece la determinación del DACo, quien tuvo ante sí el testimonio de los testigos, pudo evaluar su comportamiento en la silla testifical y otorgar credibilidad. La falta de indicios de que el foro primario incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, impide a este foro intervenir con su apreciación de la prueba. La ausencia de la prueba oral, no permite que este tribunal tenga los elementos para descartar la apreciación fundamentada de la prueba que realizó el foro de instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones